

CAPITULO TERCERO LICENCIAS

ARTICULO 5.-Para hacer uso de los de medios de publicidad consignados en este reglamento, deberán recabarse autorización de la autoridad municipal, para lo cual deberá cumplir, en lo conducente y establecido por la reglamentación.

ARTICULO 6.-Además de lo señalado en el artículo que antecede, el solicitante deberá señalar:

I.-Especificación del medio de publicidad que se va a usar

II.-Designación exacta del lugar de su colocación o pintura;

III.-Especificación de los materiales con que se Serra construido;

IV.-Cuando se trate de anunciar luminosos, la indicación de sistema que se usara;

V.-En caso, el tiempo que durara el anuncio el funciones,

ARTICULO 7.-Los anuncios de carácter político no causaran gravamen alguno, pero deberá ser comunicado a las autoridad municipal, en los términos de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 8.-A la sociedad señalada en el artículo anterior, se deberá anexar,

I.-Reproducción del dibujo del proyecto de anuncio con especificación de sus dimensiones ,formas, leyendas, colores y demás características de anuncio;

II.-Cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal, se adjuntaran a la solicitud los planos y cálculos de las mismas, con especificación de sus apoyos y anclajes, debiendo acompañarse con un dictamen de peritos sobre la resistencia y cálculos de estabilidad de las fincas o finca sobre lo que se colocara el anuncio;

III.-Documento que expresa la conformidad del propietario de la finca o perito donde se colocara el anuncio.

ARTICULO 9.-Una vez autorizado el anuncio, el interesado deberá, antes de fijar el anuncio de cubrir el pago de los derechos correspondientes para obtener su licencia.

TITULO SEGUNDO

MANTENIMIENTO DEL FRENTE DE LA FINCA Y PREDIOS

CAPITULO UNICO

BANQUETAS Y FRENTE DE FINCAS PREDIOS

ARTICULO 10.-Los propietarios o poseedores a titulo de dueño de las fincas o lotes urbanos en este municipio tienen la obligación de acotar sus predios así como de construir banquetas y guarniciones en los términos señalados por el reglamento de construcción.

ARTICULO 11.-Las fincas de las zonas urbanas ubicadas en el primer cuadro de la respectiva población deberán, de pintarse cuando menos cada tres años, observando los siguientes requisitos:

I.-Queda terminantemente prohibido pintar con cualquier clase de lateral los edificios cuyas fachadas sean de cantera.

II.-Las fincas cuyas fachadas contengan adornos o elementos como marcos de ventanas, portadas, cornisas, etc. De cantera, deberán de ser pintadas sin efectuar este material;

III.-Los propietarios o poseedores a titulo de dueño de las fincas deberán de cuidar que los colores utilizados armonicen con el conjunto de las demás fincas , evitando la utilización de colores que por su brillo o intensidad causen molestia a vista de las personas o rompan con la armonía del conjunto.

Al respecto el Ayuntamiento procurara reunir a los vecinos afectados para que de común acuerdo en forma democrática, se decida por el color o colores a utilizarse.

ARTICULO 12.Los propietarios o poseedores a titulo de dueño de las fincas, señaladas en los artículos anteriores , no necesitaran de licencia para pintar las fachadas a sus fincas o proceder al arreglo a construcción de sus banquetas o guarniciones.



**TITULO TERCERO
ANUNCIOS**

**CAPITULO PRIMERO
CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD**

ARTICULO 13.-Para los efectos del presente reglamento, los medios de publicidad se clasifican en:

- I.-Provisionales o transitorios;
- II.-Permanentes,
- III.-Volados o salientes.

ARTICULO 14.-Se consideran medios de publicidad provisionales o transitorios :

- I.-La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos;
- II.-La propaganda distribuida en forma de muestras de cualquier clase de producto.
- III.-Los anuncios a bases de voces, música o sonido
- IV.-Los anuncios ambulantes por personas, animales o vehículos.
- V.-Los colocados en vitrinas o escaparates.
- VI.-Los proyectados en pantallas colocadas en la vía publica.
- VII.-Los anuncios para publicidad de liquidaciones o baratas

ARTICULO 15.-Se consideran medios de publicidad permanentes :

- I.-Los pintados o colocados en tapias, andamios y fachadas de fincas u obras en construcción;
- II.-Los pintados o colocados en bardas o cerca de predios sin construcción.
- III.-Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de los locales comerciales o industriales.
- IV.-Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o publico.
- V.-Los colocados en marquesinas salientes o en las azoteas de las fincas
- VI.-Los colocados en las carreteras fuera de las zonas urbanas;
- VII.-Los rótulos de establecimientos comerciales o de profesionalitas;
- VIII.-Los colocados o pintados en postes colocados para ese objeto o en las orillas o filos de las banquetas.
- IX.- La propaganda impresa, siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores, carteleras o similares;
- X.- Los pintados de los muros laterales de las fincas.

ARTICULO 16.- Se consideran medios de publicidad embolados o salientes.

- I.-Todos los dibujos laterales, signos, y avisos banderas o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar algún mensaje;
- II.-Los relojes, focos de luz, aparatos de proyección o similares asegurados en fincas por medio de poste mástil, mensuales, o cualquier otra clase de soporte, de tal manera que sean visibles desde algún punto de la vía publica o contra el cielo

**CAPITULO SEGUNDO
CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD**

ARTICULO 17.-En los medios de publicidad se deberán observar las siguientes condiciones:

- I.-No se emplearan mas palabras extranjeras que las que se refiera a nombres propios, razones sociales marcas industriales debidamente registradas ;
- II.-La construcción gramatical y la ortografía que se use deberá de ser exclusivamente de la lengua castellana;
- III.-No deberán de usarse ni la forma ni la combinación de colores de la bandera nacional.
- IV.-Las negociaciones en donde se expidan bebidas alcohólicas, además de billares, hoteles, fondas similares, no usaran en sus denominaciones propaganda o rótulos los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

ARTICULO 18.-Los medios de publicidad cobran contener la traducción de lo anunciado a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario en la superficie total del anuncio y que no cubran mas del veinte por ciento la misma



ARTICULO 19.-Ningún medio de publicidad contendrá frases dibujos o signos de carácter inmoral y las buenas costumbres.

De igual forma queda prohibido colocar cualquier tipo de anuncio en:

I.-Edificios públicos, monumentos coloniales ,escuelas y templos;

II.-Calles y avenidas cuando se trate de anuncios salientes que formen arco soportados por las mismas o cuando se utilicen postes, candelabros del aluminio publico, fuentes , ó cualquier otro elemento de esta naturaleza;

III.-En casetas o puestos fijos o semifijos de cualquier índole, cuando estén instalados en la vía publica solo podrá ostentar el rotulo de su naturaleza;

IV.-En casas, bardas, postes o cerca de propiedad particular sin la autorización del propietario;

V.-En las zonas habitacionales urbanas de primera ;

VI.-En lugares que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regularización y el reglamento de mismo;

VII.-En lugares en que por su colocación, dimensiones o sistema de alumbrado llamen intensamente la atención de los conductores de los vehículos;

VIII.-En el interior de los portales públicos cuando pretendan pender de la arqueta de los mismos.

No se podrán usar en ninguna clase de anuncios las indicaciones, forma palabras o superficies reflectoras que utiliza el Departamento del Estado o la Policía Federal de Caminos.

CAPITULO TERCERO ANUNCIOS PROVISIONALES O TRANSITORIOS

ARTICULO 20.- La propaganda distribuida en forma impresa de cualquier clase de producto, solo se permitirá cuando las autoridades sanitarias hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación.

La distribución de esta propaganda podrá hacerse en la vía publica cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los demás sitios de reunión.

ARTICULO 21.- Los anuncios a base de voces, música o sonido, quedan terminantemente prohibidos en los fraccionamientos que conforme a la Ley de Fraccionamiento del Estado sean considerados habitacionales urbanos de primera.

En el primer cuadro de los centros de población queda prohibido el uso de esta clase de anuncios sobre vehículos, salvo que sea hecha con un sonido moderado y dentro del horario que se señala en el párrafo siguiente.

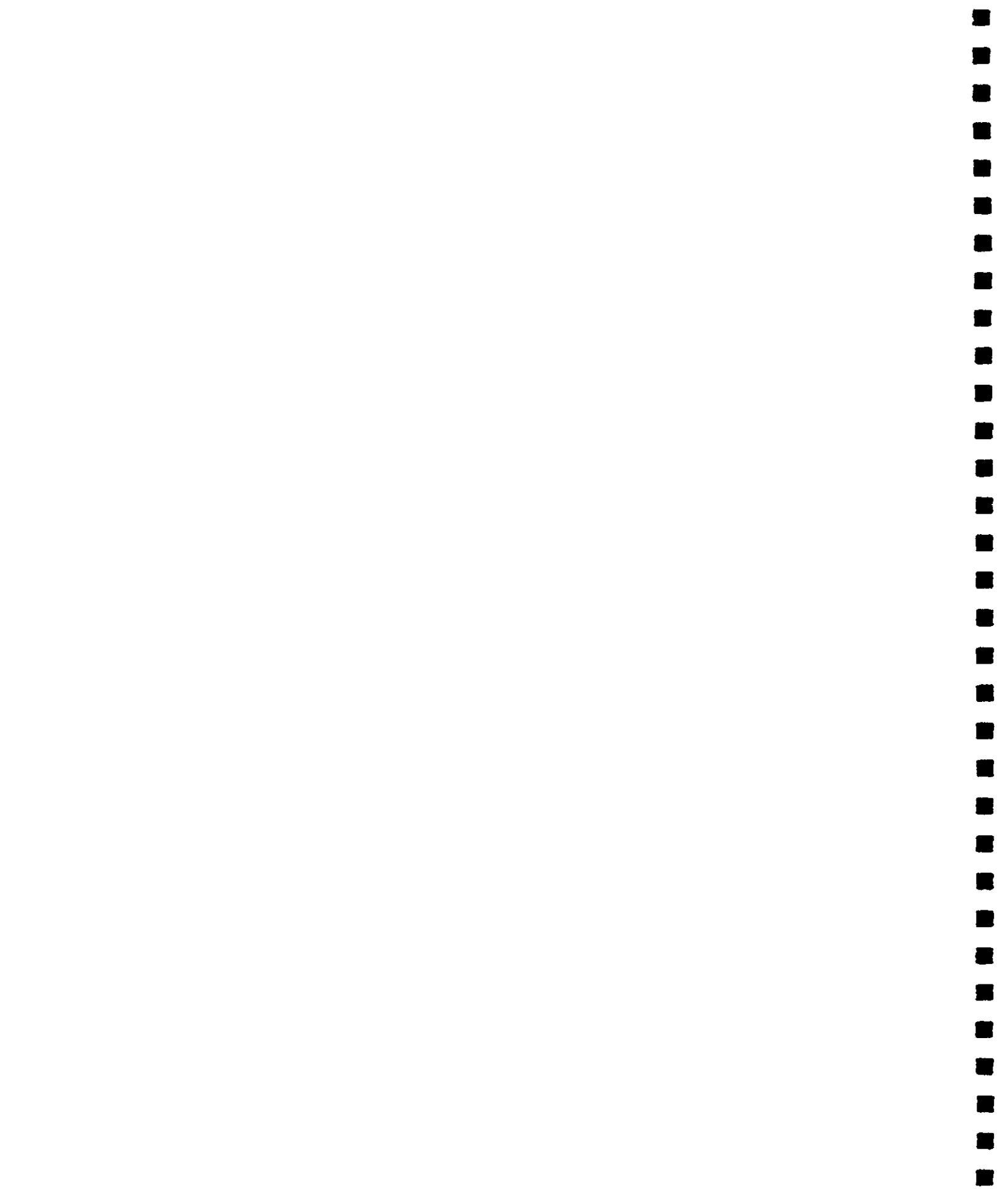
Las casas comerciales ubicadas en el primer cuadro de los centros de población podrán realizar propaganda por este medio de publicidad, desde las nueve hasta las diecinueve horas, siempre y cuando lo hagan de una forma moderada.

ARTICULO 22.- Los anuncios ambulantes de tracción por personas o animal, se permitirán cuando no constituyan, por su forma o dimensiones o por el trayecto que recorran, un obstáculo para el tránsito de vehículos o de personas.

ARTICULO 23.- Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates, no requieren de licencia en los términos de este reglamento.

ARTICULO 24.- Los anuncios proyectados en pantallas colocadas en la vía publica, se autorizaran siempre que no constituyan un peligro por las aglomeraciones que provoquen en el tránsito de peatones y vehículos.

ARTICULO 25.- Los anuncios para la publicidad de liquidaciones, baratas, etcétera se permitirá a plazos fijos, cuidando que los armazones, tableros o bastidores que se usen no obstruyan la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones.



CAPITULO CUARTO
ANUNCIOS PERMANENTES

ARTICULO 26.- Los medios de publicidad permanentes se ajustaran, en lo conducente, a los siguientes requisitos:

- I.- Sus dimensiones, dibujos y colocación deberán de guardar equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados;
- II.- Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en construcción en bardas en cercas de predios sin construcción, deberán de ser proporcionales a las de estos;
- III.- Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, monumento, parque etcétera, deberán proyectarse de tal manera que no alteren la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico.

ARTICULO 27.- Queda terminantemente prohibida la pintura o colocación de anuncio de carácter comercial o político electoral sobre las fachadas o muro de los edificios públicos, escolares, religiosos y consideradas como históricos.

ARTICULO 28.- Los anuncios pintados o colocados en tapiales, andamios y fachadas en obra de construcción, se autorizan solamente por el tiempo que dure la obra y deberán guardar una altura una altura mínima sobre el nivel de la banqueta de un metro con setenta y cinco centímetros.

ARTICULO 29.- Los anuncios pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones se permitirán cuando se llenen, además de los requisitos señalados en el artículo 806 de este código, los siguientes:

- I.- La altura máxima de los marcos o estructuras sobre las que se coloquen o pinten los anuncios, no pasara de siete metros sobre el nivel de la banqueta o del arroyo, en su caso;
- II.- En la parte inferior del marco estructura del anuncio y el nivel del piso se dejara una altura de un metro el cual podrá ser cubierto con muro de mampostería o con rejilla de metal, madera u otro material semejante;
- III.- La superficie del anuncio deberá acondicionarse con un numero de superficies de claros para permitir el paso de los vientos y evitar un accidente por la presión que estos puedan causar un accidente por la presión que estos puedan causar sobre el anuncio; y
- IV.- La superficie máxima del anuncio será de sesenta metros cuadrados.

La colocación de este tipo de anuncios deberá ser ubicada fuera de las zonas urbanas.

ARTICULO 30.- Los anuncios pintados o colocados en los muros interiores o techo de los locales comerciales o industria no necesitan licencia, pudiendo la autoridad municipal ordenar su modificación o retiro si violan el contenido de este reglamento.

ARTICULO 31.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio publico, o particular se autorizaran cuando se llenen las siguientes condiciones

- I.- Los vehículos de servicio particular solo podrán pintar o fijar el rotulo de la persona o empresa a que pertenezcan los anuncios que se refieran a productos de su comercio o industria; y
- II.- Los vehículos de servicio publico podrá pintar o fijar anuncios de negociaciones de personas extrañas al propietario del vehículo, pero únicamente en el interior del vehículo.

Queda prohibido en los vehículos del servicio publico o particular la pintura o colocación de anuncios en los cristales de tal manera que limpien la visibilidad frontal, lateral o posterior, así como la colocación de anuncios sobre telas de lamina o bastidores en los costados.

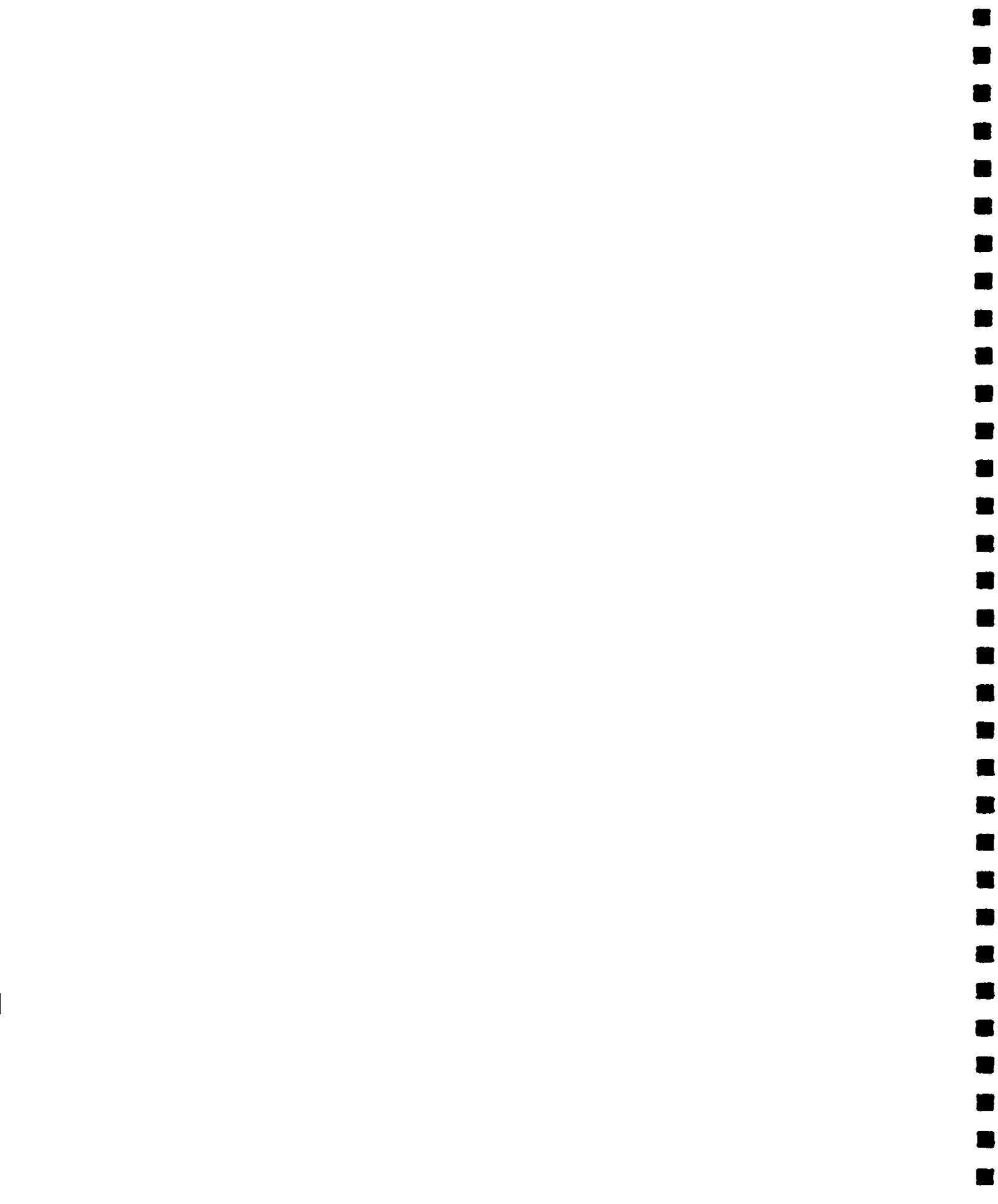
ARTICULO 32.- Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios solamente se autorizan cuando esta los contenga como parte de la estructura arquitectónica del edificio.

ARTICULO 33.- Los anuncios colocados en las azoteas solamente fuera del primer cuadro de los poblados.

Queda terminantemente prohibido colocar anuncios en zonas habitacionales urbanas de primera, así como en edificios públicos, religiosos y los considerados como históricos.

ARTICULO 34.- Los anuncios señalados en el artículo que anteceden deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I.- Las estructuras que sostengan el anuncio deberá ser de metal;
- II.- Los tableros o bastidores que sostengan o en los que deba colocarse el anuncio deberá de ser lo mas firme posible;



- III.- La altura máxima del anuncio será de cuatro metros sobre el nivel del piso de la azotea o cornisa superior del edificio en las construcciones de un solo piso; en las construcciones de dos pisos, el anuncio tendrá una altura máxima de las dos terceras partes del edificio, contada desde el nivel de la azotea al piso; de diez metros en los edificios de tres a cinco pisos y de hasta doce metros de edificios de cinco pisos o más; y
- IV.- Ninguna parte de los anuncios deberá sobresalir del alineamiento del edificio en que este colocado.

ARTICULO 35.- Los anuncios colocados en la carretera o brechas situadas en el municipio, se autorizarán cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Deberá colocarse o pintarse en los predios colindantes con la carretera a una distancia mínima de veinte metros contando desde el borde del pavimento o del centro de la brecha;
- II.- En los cruceros, lugares de turismo y monumentos, los anuncios deberán guardar una distancia mínima de ciento cincuenta metros contados desde el borde señalado;
- III.- Para las estructuras o marcos sobre las cuales se coloquen los anuncios, rigen las disposiciones señaladas en este reglamento; y
- IV.- Las gasolineras, hoteles, restaurantes o establecimientos similares que este colocados colindantes con las carreteras mencionadas, podrán colocar sus anuncios fuera de la superficie señalada como derecho de vía. Queda terminantemente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una carretera o brecha.

En caminos municipales, el derecho de vía será mínimo de diez metros a ambos lados desde el centro de la vía de comunicación; en estatales y federales, se regirán por lo señalado por la Leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 36.- Los rótulos de establecimientos comerciales y profesionistas, no necesitan de licencia, pudiendo la autoridad municipal ordenar su modificación o retiro si violan el contenido de este reglamento.

En todo caso, los rótulos de profesionales o comerciantes se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I.- En el caso de profesionistas, deberán contener solamente el nombre de la persona y la clasificación de su profesión, mientras que los comerciantes la razón social del establecimiento de que se trate;
- II.- Deberán de estar siempre adosados a los muros de los edificios; y
- III.- Cuando esta clase de rótulos se adose a los muros interiores de una finca, deberán contener además de las indicaciones señaladas, el número de la oficina y el del piso donde se encuentre. Cuando estos rótulos formen tableros en los corredores o pasillos de distribución de un edificio, deberán guardar uniformidad en sus dimensiones y materiales.

Se prohíbe la colocación de rótulos comerciales o profesionales en los balcones de las fincas.

ARTICULO 37.- Los medios de publicidad señalados en este reglamento se autorizarán siempre y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito o causen contaminación visual.

Para tal fin, cada poste o arbotante tendrá una altura mínima de dos metros con diez centímetros desde el suelo hasta donde inicia el anuncio.

La forma del anuncio podrá ser en forma de cuadro o cuadrilongo; en el primer caso, deberá tener una medida máxima de ochenta centímetros; en el segundo caso, medidas máximas de ochenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de ancho.

ARTICULO 38.- Los anuncios que se pinten en los muros laterales de las fincas se permitirán solo en aquellas de dos pisos y de tal manera que no desentonen con el ambiente.

CAPITULO QUINTO ANUNCIOS VOLADOS O SALIENTES

ARTICULO 39.- Los anuncios volados o salientes serán autorizados cuando cumplan, además de las obligaciones generales, las siguientes:

- I.- La parte inferior del anuncio deberá colocarse a una altura mínima de tres metros sobre el nivel de las banquetas;
- II.- La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de un metro con cincuenta centímetros para los colocados a una altura de tres metros sobre el nivel de la banqueta; de un metro con ochenta centímetros para los colocados a una altura de seis metros sobre el nivel de la banqueta y de dos metros con cincuenta centímetros para los colocados a una altura de doce metros sobre el mismo nivel. En todo caso, la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio no será menor de la del ancho de la banqueta correspondiente;

